

Impugnación Tutela 11001400307320210114701
Accionante: Nelson Castillo Orjuela
Accionado: Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S. –UT Servisalud San José – Servimed
IPS S.A.
Secuencia de Reparto: 29837 30/11/2021 9:08 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., enero once (11) dos mil Veintidós (2022).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 073 2021 01147 01

ACCIONANTE: NELSON CASTILLO ORJUELA

**ACCIONADO: CENTRO DE CUIDADO RENAL DAVITA S.A.S. – UT
SERVISALUD SAN JOSÉ – SERVIMED IPS S.A.**

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SECUENCIA DE REPARTO: 29837 30/11/2021 9:08 a.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ en contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendado 11 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor NELSON CASTILLO ORJUELA, actuando en nombre propio elevó las pretensiones, que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

- i) Se ordene a la EPS, IPS o DAVITA, la asignación inmediata de una ruta que garantice los trayectos necesarios para movilizarse desde su hogar a Davita y de allí, de regreso a su hogar.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que es una persona de 61 años, con insuficiencia renal crónica etapa 5, que carece de recursos económicos ya que no posee pensión de ninguna entidad, ni empleo; que se encuentra en un tratamiento de terapia de hemodiálisis que consiste en aplicación de diálisis cada 3 días en el “Centro de cuidado renal Davita S.A.S.”, sede fundación hospital San Carlos en la ciudad de Bogotá, y que le es difícil trasladarse por sus propios medios y no cuenta con acompañante, aun así se ha transportado en servicio público, desde su residencia a un paradero retirado del sitio, lo que ha puesto en riesgo su integridad.

A su vez el 13 de junio de 2020, ingresó a la unidad de cuidados intensivos bajo el pronóstico de “derrame cerebral”, el cual empeoró su estado de salud y el 14 de julio ingresó con pronóstico de “Covid – 19”, contribuyendo a empeorar su estado de salud.

Realizó solicitud a la EPS SERVISALUD SAN JOSÉ – SERVIMED, sin que a la fecha de interposición de la presente tutela, recibiera respuesta alguna.

Notificadas las accionadas, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

SERVIMED IPS S.A.¹, indicó que la solicitud de transporte no es procedente, ya que es una IPS, que tiene a cargo la prestación de servicios de salud de I, II y III nivel no hospitalario ni quirúrgico, y que son contratados para atender servicios de consulta externa y consultas de especialistas, y atenciones conforme el certificado de habilitación de la Secretaría de Salud, y aclara que la petición debe ser presentada ante la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, quien tiene en su cabeza el deber legal de garantizar el tratamiento integral de las enfermedades de alto costo, como lo es la del usuario.

DAVITA S.A., informó que el señor Castillo Orjuela es atendido en su institución, Centro de Cuidado Renal Davita San Carlos, quien tiene antecedentes de hipertensión arterial primaria, desnutrición proteico calórica leve, anormalidad de la albumina e insuficiencia renal crónica etapa V, miembro del programa hemodiálisis, quien debe asistir 3 veces por semana a dicha institución.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ella.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* amparó el derecho constitucional deprecado, indicando que es obligación de la accionada Unión Temporal – Servisalud San José, no solo proceder con las autorizaciones y remisiones pertinentes, sino además a hacerlo de manera tal que no infiera en el acceso efectivo al servicio médico ordenado en favor del paciente, que le atañe a la EPS garantizar el tratamiento de diálisis al paciente, sin imponer cargas administrativas al actor, sino disponer de todo lo necesario para la garantía del mismo.

¹ Documento “009. 2021-1147 Respuesta Servimet

IMPUGNACIÓN

La Unión Temporal Servisalud San José, a través de su apoderada judicial, impugnó y manifestó que dicha entidad no es la compañía aseguradora en salud del paciente, pues no es su EPS, que tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A., por lo que es tal aseguradora en salud, la que define qué servicios se incluyen o cuáles no.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, y dada la manifestación elevada por la sociedad impugnante, cabe recordar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica², del cual sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria, papel que cumple Fiduprevisora S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional, razón por la que estas no tienen la competencia respecto de la prestación directa de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, pues esta solo se limita a la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y en esa medida son las Uniones Temporales, las que tienen a su cargo la prestación del servicio médico, por lo que sin mayores disquisiciones se confirmará la decisión adoptada por el a quo, máxime que es el actor es un sujeto de especial protección constitucional, por ser adulto mayor, y dado que sus patologías se encuentran en un nivel terminal.

Pues no se puede desconocer la finalidad del tratamiento integral, el cual es un derecho de los pacientes, derivado de principios constitucionales como el art. 48 de la C.N., y la concepción de fundamental del derecho a la salud, que se encuentra descrito en norma positiva en el art. 8 de la ley 1751 de 2015³ y hace relación a la obligación de suministrar a los afiliados al sistema de seguridad social en salud, el acceso efectivo al servicio a la salud y con ello a suministrar todos y cada uno de los servicios médicos que requiera el tratamiento de su enfermedad sin interesar el pronóstico de la misma, todo con la finalidad de alcanzar la recuperación del paciente y su integración social, sin obstáculos, lo que implica además una prestación ininterrumpida, completa, diligente y de calidad.⁴

² Ley 91/1989

³Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2016.

Impugnación Tutela 11001400307320210114701
Accionante: Nelson Castillo Orjuela
Accionado: Centro de Cuidado Renal Davita S.A.S. –UT Servisalud San José – Servimed
IPS S.A.
Secuencia de Reparto: 29837 30/11/2021 9:08 a.m.

En consonancia con lo anterior, se impone la necesidad de ordenar a la la UT accionada, disponer lo que corresponda, para garantizar el traslado del paciente o sus costos, a los lugares indicados para recibir los diferentes tratamientos médicos, como el tratamiento de diálisis ordenado por su médico tratante, y demás procedimientos necesarios para el efecto, pues dados sus padecimientos, el no acceder al tratamiento médico ordenado, se pone en peligro su vida o su salud, máxime que según las manifestaciones por parte de la actora, no cuenta con los recursos económicos⁵ suficientes para acudir a las sendas citas médicas a él asignadas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-197 de 2003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed120b452c6e1275a33a1e235650ba46725502833c1f8baa73fbef79d027f65b**

Documento generado en 12/01/2022 09:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>